Recomendación 06/2005
Guadalajara, Jalisco, 25 de mayo de 2005
Asunto: violación del derecho a la vida,
así como a la legalidad y seguridad jurídica
Queja: 697/2003-II

Maestro Gerardo Octavio Solís Gómez
Procurador general de Justicia del Estado

Distinguido maestro:

Síntesis:

En las primeras horas del 29 de enero de 2003, un elemento de la Policía Investigadora del Estado, cuando conducía una camioneta que estaba asegurada dentro de la averiguación previa 5504/2000, participó en un accidente automovilístico por la carretera Chapala-Guadalajara. El percance trajo como consecuencia el fallecimiento de Ángel Mauricio Martínez Reyes, además de varias personas lesionadas. Con la actuación de dicho elemento policiaco se violaron ordenamientos legales federales y estatales, así como instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV; 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 0697/03-II, presentada por Mauricio Martínez Hernández, por violación del derecho a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en contra de un elemento de la Policía Investigadora del Estado.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 25 de marzo de 2003 se recibió en esta Comisión la queja que por escrito presentó Mauricio Martínez Hernández, a favor de su hijo, que en vida llevara por nombre Ángel Mauricio Martínez Reyes, en contra de Alfredo Flores Márquez, elemento de la Policía Investigadora del Estado, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), para cuyo efecto expuso:

> ... Del primero, en razón de que cuando desempeñaba su función, en forma negligente e irresponsable causó la muerte de mi hijo, quien en vida respondía al nombre de Ángel Mauricio Martínez Reyes; y de la segunda, por no proporcionar los medios y recursos materiales necesarios a sus empleados o funcionarios para el mejor desempeño de las actividades propias de su encomienda, así como por permitir el uso de vehículos irregulares a sus empleados y funcionarios al desempeñar las actividades propias de su encargo.
>
> En efecto, el 29 veintinueve de enero del año en curso, aproximadamente a las 11:40 once horas con cuarenta minutos, el agente policiaco conducía la camioneta Chevrolet tipo Suburban o Silverado, y al llegar al kilómetro 25–500 de la carretera Guadalajara–Chapala, en forma irresponsable impactó su vehículo con el diverso en el que viajaba mi hijo en compañía de su patrón [...] Cabe mencionar que con dicho incidente se inició la averiguación previa 352/2003 que se integra en la Agencia del Ministerio Público en la población de Chapala, Jalisco.
>
> Es el caso que al consultar dicha indagatoria se observó que el causante del choque fue el agente policiaco al no ceder el paso en la vía principal, además de que su vehículo no portaba placas de circulación e incluso no traía tarjeta de circulación; sin embargo, lo más grave es que en dicha averiguación también se observa que al practicarse el peritaje de identificación a tal automotor, técnicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses determinaron que se trata de un vehículo remarcado; tal situación se considera como un acto administrativo sumamente grave y violatorio de derechos humanos, no sólo por el hecho de que la función pública o las actividades propias del estado deben de realizarse con plena observancia de la ley, sino que al desconocerse la plena y veraz identidad del propietario del vehículo, imposibilita al suscrito para acudir a los tribunales civiles del estado y demandar lo procedente.
>
> Es preciso mencionar que hasta el momento se desconoce si el irregular automotor que conducía el agente investigador es de su propiedad o bien de la institución a la que pertenece, mas en ninguna de las dos hipótesis es permisible su uso, máxime cuando legalmente corresponde a la Procuraduría de Justicia, a través de sus empleados y funcionarios, la investigación de vehículos robados o irregulares.

> Igualmente, es motivo de queja en contra de la propia Procuraduría el no proporcionar a sus empleados y funcionarios los medios y recursos materiales y económicos para el desempeño de sus actividades, o bien, que a sabiendas de que se desempeña dicha función en vehículos remarcados, lo permita, pues ello, al final se traduce en una franca violación a los derechos humanos de los ciudadanos, como es el caso que se cita.
>
> Cabe mencionar que el motivo de mi queja es en virtud de las irregularidades administrativas que intrínsecamente envuelven el hecho y que se plantearon con antelación, pues estoy conciente de que la autoridad jurisdiccional en su oportunidad resolverá en cuanto a la responsabilidad penal de quien resulte, mas solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos por considerar que el servidor público involucrado y la Procuraduría, con su irresponsabilidad violentaron los derechos humanos de mi hijo, quien perdiera la vida...

2. El 1 de abril de 2003 se admitió la queja única y exclusivamente en contra de Alfredo Flores Márquez, elemento de la Policía Investigadora del Estado, y se dejó pendiente de calificación en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En el mismo acuerdo se le solicitó al elemento policiaco el informe de ley; y de conformidad con los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó al licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado, un informe respecto de los hechos de los que se dolió Mauricio Martínez Hernández, en el que precisara si el vehículo que conducía el día de los hechos el elemento policiaco Alfredo Flores Márquez, pertenecía a la Procuraduría General de Justicia del Estado, o bien aclarara si se encontraba asegurado dentro de alguna averiguación previa, o en qué calidad lo conducía Flores Márquez. Asimismo, se solicitó el auxilio y la colaboración del agente del ministerio público de Chapala, Jalisco, para que remitiera copia certificada de la averiguación previa 352/2003, así como sus anexos.

3. El 23 de abril de 2003 se recibió el oficio 1231/2003, mediante el cual el licenciado Manuel Dávila Flores, director de supervisión de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acompañó copia certificada de la averiguación previa DRJZC/352/03, seguida en contra de Alfredo Flores Márquez.

4. El 26 de mayo de 2003, mediante oficio 1485/2003, el licenciado Manuel Dávila Flores, por instrucciones del maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado, informó lo siguiente:

> ... Respecto del suceso que describe en su escrito de queja el C. Mauricio Martínez Hernández, no se está en posibilidad de aportar información alguna por tratarse de acontecimientos ajenos totalmente al Titular de la Dependencia. Sin embargo, cabe

precisar que desde el momento que asumió el cargo, se prohibió terminantemente el uso de vehículos que no pertenecieran al parque vehicular de la Institución.

Referente a la camioneta que se describe en el párrafo tercero del precitado ocurso, le comunico que la misma se encuentra en calidad de asegurada dentro de la averiguación previa 5504/00, radicada en la agencia 18 Operativa de Robo a Vehículos; en la cual se trasladaba el elemento policiaco para la práctica de una diligencia ministerial. Según información proporcionada por la Subprocuraduría del Ministerio Público Especializado A...

5. El 2 de junio de 2003 se recibió el oficio 1600/2003, en el cual Alfredo Flores Márquez, elemento de la Policía Investigadora del Estado, informó:

... 1. -Que una vez analizado el contenido de lo manifestado por el que aquí se inconforma, me permito manifestarle por principio de cuentas, que efectivamente, el día 29 de enero del año en curso, alrededor de las 10:00 horas, el de la voz me trasladé a la población de Chapala, Jalisco, en virtud de haber recibido un citatorio a efecto de comparecer al juzgado criminal *(sic)* de dicha población; sin embargo, manifiesto que el suscrito conducía el vehículo marca Chevrolet tipo Silverado en color gris con placas de circulación HWR 4477 del Estado de Jalisco, toda vez que me fue ordenado directamente por el licenciado José González Jiménez, entonces subprocurador A del ministerio público especializado, a efecto de trasladarme en el vehículo señalado, toda vez que resultaba necesario con la finalidad de llevar a cabo la práctica de una diligencia ministerial.

2. -Por otra parte, me permito manifestar que en relación al accidente automovilístico que dio origen a la averiguación previa DRJZC/352/03, radicada en la agencia del ministerio público número 02 de la población en cita y como quedó plasmado en mi declaración rendida en autos de dicha inquisitiva, el de la voz considero que los multicitados hechos tuvieron su origen a razón del exceso de velocidad en que era conducido el vehículo que me impactó, siendo el de la marca Ford Ranger en color rojo, con placas de circulación JD 37728 del Estado de Jalisco; ...

6. El 4 de julio de 2003 se solicitó al Secretario de Administración del Estado que informara el nombre y domicilio de quien tenía registradas las placas de circulación HWR 4477 del estado de Jalisco.

7. El 10 de julio de 2003 se recibió el oficio D.G.J. 1002/03 signado por el director general jurídico de la Secretaría de Administración del Estado, mediante el cual informó que dichas placas no están registradas en el padrón vehicular del Gobierno del Estado.

8. El 23 de julio de 2003 se solicitó al Secretario de Finanzas del Estado que informara el nombre y domicilio de la persona a quien se encontraban registradas las placas de circulación HWR 4477 del estado de Jalisco.

9. El 30 de julio de 2003, la licenciada Alejandra Herrera Torres, jefa del departamento de convenios y trámites vehiculares de la Secretaría de Finanzas, mediante oficio V1762/03 informó que, de acuerdo al padrón vehicular de esa secretaría, la unidad registrada con las placas de circulación HWR-4477, es de la marca Mercedes Benz, modelo 1996, serie WDB2100555A029323, a nombre de Jorge A. Barragán Nevárez, con domicilio en Circunvalación Las Flores Nte. 2415, en Zapopan, Jalisco.

10. El 5 de agosto de 2003 se solicitó al subprocurador A de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que remitiera a esta Comisión copia certificada de la averiguación previa 5540/00 de la agencia del ministerio público número 18 operativa de robo a vehículos; indagatoria que se recibió el día 20 del mismo mes.

11. El 25 de agosto de 2003 se abrió el periodo probatorio, para que tanto el quejoso como el elemento policiaco involucrado aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

12. El 21 de octubre de 2003 se solicitó al coordinador general administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que informara en qué fecha causó baja el licenciado José González Jiménez.

13. El 31 de octubre de 2003, el licenciado Érik Olivares Rodríguez, coordinador general administrativo de la PGJE, remitió copia certificada de la baja administrativa del licenciado José González Jiménez.

14. El 17 de febrero de 2004 se estimó procedente involucrar en la queja al licenciado José González Jiménez, ex subprocurador A del ministerio público especializado, en razón de que el elemento de la Policía Investigadora del Estado Alfredo Flores Márquez aseguró que fue dicho funcionario quien le ordenó trasladarse en el vehículo Chevrolet, tipo Silverado, con placas de circulación HWR 4477, a la población de Chapala, Jalisco, para la práctica de una diligencia ministerial. Por ello, de conformidad con los artículos 4, 35, fracción I; y 56 de la

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se admitió la queja en su contra y se le requirió para que rindiera el informe respectivo.

15. Mediante escrito presentado en esta Comisión el 26 de febrero de 2004, el licenciado José González Jiménez rindió su informe, en el que asentó:

> ... me permito hacer de su conocimiento que en relación al señalamiento que se hace en mi contra por el Sr. Alfredo Flores Márquez, en el sentido de que estando el suscrito en funciones como subprocurador A del ministerio público especializado de la Procuraduría General de Justicia, le haya ordenado el día 29 de enero de 2004 a las 10 hrs. del día, que se trasladara a la población de Chapala, Jalisco, en virtud de haber recibido un citatorio a efecto de comparecer al juzgado criminal *(sic)* de dicha población, a bordo del vehículo marca Chevrolet, tipo Silverado, en color gris, con placas de circulación HWR 4477 del estado de Jalisco, le informo que es falso dicho señalamiento y en ningún momento el de la voz le giré dicha instrucción, por lo que me causa extrañeza ese señalamiento y reitero, niego plenamente haberle dado dicha instrucción.
>
> Para demostrarle lo anterior resulta relevante informarle que ese día 29 de enero de 2003 me encontraba gozando un periodo vacacional que inició a partir del día 16 de enero de 2003 con vencimiento el día 30 de enero del mismo año, por lo que es ilógico y es falso que yo le haya girado esa instrucción, puesto que me encontraba de vacaciones y no estaba en funciones en mi fuente de trabajo en esas fechas, y para demostrarlo adjunto fotocopia del oficio en el que se me autorizó el goce de dicho periodo vacacional y que suscribe la directora de recursos humanos Lic. Ileana E. Bravo Méndez [...].
>
> Asimismo, aunado a lo anterior, también le informo a esta Honorable Comisión Estatal de Derechos Humanos [...] que el suscrito el día 15 de enero del año 2003, a las 21:40 horas de la noche le entregué el despacho de la subprocuraduría (A) del ministerio público especializado al Lic. Salvador González de los Santos, quien a partir de esa fecha se quedó como encargado del despacho de esa subprocuraduría (A) y como responsable al frente de la misma, y para demostrar lo anterior adjunto a su vez fotocopia del acta de entrega recepción que se elaboró con motivo de la entrega de dicho despacho...
>
> ...y para ahondar aún más de mi separación de este cargo como subprocurador, el suscrito presenté mi renuncia con carácter de irrevocable al puesto que venía desempeñando el día 16 de enero del año 2003 para que surtiera efectos a partir el día 01 de febrero del mismo año, adjuntándole asimismo fotocopia de este oficio de mi renuncia [...]

16. El 3 de marzo de 2004 se abrió un nuevo periodo probatorio, para que tanto el quejoso Mauricio Martínez Hernández como el licenciado José González Jiménez, aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública consistente en copia certificada de la averiguación previa DRJZC/352/03 integrada por el agente del ministerio público investigador de Chapala, Jalisco, de la que destacan las siguientes constancias:

a) La inspección ministerial que se dio del lugar de los hechos el 29 de enero de 2003 por el agente del ministerio público de Chapala, Jalisco, con motivo del accidente automovilístico, de la que se desprende que participaron un vehículo marca Ford Ranger en color rojo, con placas de circulación JD 37728 del estado de Jalisco, en el que viajaba Ángel Mauricio Martínez Reyes y otras personas, y una camioneta tipo Silverado, conducida por Alfredo Flores Márquez.

b) Declaración ministerial de Alfredo Flores Márquez, rendida el 29 de enero de 2003, en la que expuso:

> Que el día de hoy 29 veintinueve de enero del año 2003 dos mil tres, alrededor de las diez de la mañana vine a esta población al juzgado de lo criminal en relación a un citatorio con motivo de mi trabajo, ya que el declarante soy policía investigador adscrito al área de secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; para eso el citatorio era a las diez de la mañana, por lo cual el declarante me vine en un vehículo de la marca Chevrolet Silverado en color gris, placas de circulación HWR 4477 del estado de Jalisco, a efecto de estar a tiempo en el citatorio, y al llegar al juzgado me encontré con los compañeros que también estaban citados [...] y una vez estando ahí en el juzgado, nos indicaron que dicho citatorio se iba a suspender porque no se había presentado la defensa del detenido, y al retirarnos es cuando me acompañaron los dos últimos mencionados Javier Maldonado Lara y el agente del ministerio público Rubén Darío Michel Uribe, por lo cual nos retiramos con destino a la ciudad de Guadalajara aproximadamente a las 11:00 once horas del día, pero con la intención de llegar a Los Burritos de Moyahua para almorzar, ya que así lo habíamos acordado por no haber encontrado nada de nuestro agrado en el mercado municipal, conduciendo el vehículo antes mencionado en mis cinco sentidos, y es el caso que al ir por la carretera Chapala–Guadalajara, y al llegar al retorno que se encuentra pasando el restaurante Los Burritos de Moyahua, yo hice alto total y vi claramente que venían dos vehículos bajando la pendiente que se encuentra viniendo de Guadalajara en el crucero mencionado, pero a una distancia aproximada de unos

doscientos metros y percatándome, del mismo modo, que venían unos vehículos por el mismo carril derecho de circulación con destino a Chapala, así como otros vehículos en el carril izquierdo en el mismo sentido, entonces al pasar los vehículos del carril izquierdo arranqué mi vehículo ingresando al carril izquierdo a una velocidad baja, ya que por ese carril ya no venía ningún vehículo, pero al tomar me di cuenta que un vehículo venía rebasando y ya venía muy cerca de mí, por lo que lo sentí que venía ya muy recio y aceleré mi vehículo para evitar que me impactara, pero el vehículo venía demasiado recio y me alcanzó a golpear, siendo el impacto en el costado derecho del vehículo a la altura de la llanta trasera, por lo que yo intenté controlar mi vehículo y fue cuando sentí otro impacto más adelante, esto sería como en la puerta del copiloto, y de esta manera fue como me aventó hacia el lado izquierdo en el camellón y al parar mi vehículo me percaté que era una camioneta de la marca Ford, tipo pick up, de color tinta, la cual estaba volcada con varias personas lesionadas a un costado de la carretera...

c) Declaración ministerial de Alfonso Herrera Aguinaga, rendida el 29 de enero de 2003, en la que dijo:

Que el día de hoy 29 veintinueve de enero del año en curso y aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, el de la voz iba en el interior del vehículo de la marca Ford Ranger, de color rojo, que era manejada por mi patrón de nombre Víctor Martín González Bermejo, el de la voz iba en la parte de atrás de dicho vehículo en compañía de otros siete compañeros de trabajo, ya que nos dirigíamos a Ocotlán, y es razón que el vehículo donde me encontraba iba circulando por el carril lateral derecho de la carretera a Chapala y a la altura del kilómetro 26 (veintiséis) escuché una fuerte patinada y rápidamente alcancé a ver que íbamos a chocar con un puño de piedras, por lo que inmediatamente salté hacia fuera del vehículo y caí en un montón de pasto hacia el lado derecho, resultando de esta forma lesionado y posteriormente vi que el vehículo donde iba el de la voz estaba volcado hacia el lado derecho del carril donde circulaba y se encontraba otro vehículo tipo Silverado sobre el camellón de la misma carretera y al parecer dicho vehículo nos había chocado, posteriormente auxilié a mis compañeros y llegó la ambulancia y me trasladó al interior de esta Cruz Roja, donde me atendieron y me expidieron el parte de lesiones...

d) Declaración ministerial de Víctor Martín González Bermejo, rendida el 19 de febrero de 2003, en la que expuso:

...Que me presento a declarar y me querello en contra de quien o quienes resulten responsables por los daños en las cosas y por las lesiones que sufrí, y en relación a los hechos que fue el día veintinueve de enero del año en curso como a las once horas con quince minutos, aproximadamente, circulaba en mi camioneta de mi propiedad, la cual es una camioneta de la marga Ford Ranger color rojo, modelo 1992, con placas de circulación JD-37728 del estado de Jalisco [...] siendo por la carretera Guadalajara-Chapala en el kilómetro veintiséis, aproximadamente, ya que venía de la ciudad de

Guadalajara rumbo a Ocotlán a entregar unos artículos de importación consistentes en unos cuchillos para el hogar, unas plumas tipo juguete y unas palitas multiusos para la cocina, y mi vehículo yo lo conducía, además iba en compañía de diez personas, las cuales laboran y son comisionistas dentro de mi empresa denominada Intervisión, y recuerdo que yo circulaba por el carril de la derecha de baja velocidad, ya que me venía rebasando un tráiler por el carril del lado izquierdo y yo venía aproximadamente a una velocidad de setenta kilómetros por hora, cuando de repente me salió de un entronque una camioneta en color gris, al parecer de la marca Silverado, la cual me impactó en la parte trasera de la caja de mi lado izquierdo, haciéndome que perdiera el control de mi vehículo, el cual recuerdo que volqué dando dos giros sobre el costado derecho y en ese momento perdí la noción unos minutos, recobrándola hasta que no llegó la Cruz Roja *(sic)*, la cual nos dio los primeros auxilios y en dicho accidente resultamos varios lesionados [...] y uno de ellos que venía en la parte de atrás de mí en la cabina, hoy me di cuenta que falleció el día sábado quince de febrero del año en curso, al parecer a raíz de las lesiones que se ocasionó respecto del accidente, el cual se llamaba Ángel Mauricio Martínez Reyes...

e) Declaración ministerial de Francisco Esteban Ruelas Fernández, rendida el 19 de febrero de 2003, en la que expuso:

... Que comparezco ante esta agencia del ministerio público a efecto de manifestar con relación a los hechos que me querello en contra de quien o quien resulte responsable por las lesiones que me ocasioné respecto del accidente; y con relación a lo sucedido manifiesto que el día martes veintinueve de enero del año en curso como a las once con quince minutos de la mañana, al ir circulando por la carretera a Chapala procedente de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, venía a bordo de un vehículo el cual es una camioneta pick-up, doble cabina, en color rojo de la marca Ford Ranger, modelo 1992, propiedad de mi compañero licenciado Víctor Martín González Bermejo, quien era quien conducía, y yo lo acompañaba en el asiento del copiloto, y en el interior de la cabina también lo acompañaban otras dos personas, las cuales iban en la parte trasera de la cabina en los asientos, y en la parte de la caja iban otras siete personas, trabajadores comisionistas, por lo que al circulando *(sic)* por dicha carretera lo hacíamos por el carril derecho, el cual es de baja velocidad ya que íbamos como a una velocidad de cincuenta kilómetros por hora, y en el kilómetro 26 de la misma carretera en esos momentos recibimos el impacto de una camioneta de la marca Silverado en color gris, sin placas de circulación, recibiendo el impacto izquierdo del chofer del conductor, sacándonos de la carretera y dando de dos a tres giros sobre el costado, quedando fuera de la carretera y resultando lesionados la mayoría de los ocupantes, así como el declarante, por lo cual intervino la Cruz Roja, quien nos prestó los primeros auxilios, trasladándonos a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para recibir la atención médica debida y en revisión nos tomaron parte médico resultando lesiones serias delicadas con golpes en las piernas, cintura, costilla, cervicales y tórax, cabeza y cuello, lo cual me encuentro con incapacidad de mis labores profesionales [...] Haciendo del conocimiento que hasta el día de hoy nos enteramos de la muerta de una de

las personas que iba a bordo del vehículo en que nos accidentamos, de nombre Ángel Mauricio Martínez Reyes.

f) Declaración ministerial de Guillermo Martínez Reyes, rendida el 11 de febrero de 2003, en la que expuso:

> ...que el día 29 veintinueve de enero del año en curso, aproximadamente a las 14:15 catorce horas con quince minutos, al estar laborando, recibí una llamada telefónica por parte de mi padre, el cual me dijo que había *(sic)* atropellado a mi hermano, y que estaba en el antiguo Hospital Civil, por lo que me dirigí al Hospital Civil, en donde al llegar mi padre me comentó que mi hermano no había sido atropellado, sino que había chocado en la carretera La Barca–Ocotlán, pasando a mi hermano a quirófano, para operarle un brazo en donde traía un golpe y al salir lo internaron en la sala de neurología, y posteriormente, el día 01 primero de febrero, lo trasladamos al Hospital México Americano, en donde duró internado hasta el día 04 cuatro de febrero, que lo volvimos a trasladar al Hospital Civil, quedando internado en el área de neurología, lugar en donde estuvo hasta el día de hoy, que fue su fallecimiento...

g) Dictamen de identificación de vehículos, en el que los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses concluyeron respecto del vehículo marca Chevrolet, tipo Silverado, color gris, que:

> A) La placa vin que presenta en la parte izquierda del tablero es apócrifa, ya que ésta no cumple con las características del fabricante, así como linealidad y simetría de la misma.
> B) El número de serie que presenta se encuentra remarcado con los dígitos (WG219079) por lo que se procedió a realizar la prueba químico metalográfica, consistente en la aplicación de ácidos sin lograr revelar sus dígitos originales.

h) Oficio 25201/03/12CE/02HT relativo al dictamen de causalidad vial realizado por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se concluyó que las causas viales que dieron origen al desarrollo de esos hechos fueron que:

> El conductor del vehículo Chevrolet Silverado, con las placas de circulación HWR-4477, circulaba su unidad sin la debida precaución y cuidado, toda vez que no cede el paso al vehículo Ford Ranger [...], interfiriendo en su trayectoria normal, ocasionando con ello el desarrollo de los presentes hechos con sus ya conocidos resultados.

i) Fe ministerial del cadáver de Ángel Mauricio Martínez Reyes, practicada a las 16:10 horas del 11 de febrero de 2003, en la que se asentó:

> ...el cual se encuentra desnudo, en el interior del anfiteatro del Servicio Médico Forense, y tiene la siguiente media filiación: tez morena clara, pelo negro, frente mediana, cejas pobladas, ojos negros, nariz recta, boca grande, labios gruesos, complexión regular, de aproximadamente 1.70 un metro setenta centímetros de estatura, como de 25 veinticinco años de edad, el cual a simple vista como huellas de violencia física externa presenta: herida quirúrgica en cuello, fractura en hombro derecho, herida de muslo derecho, moretes en espalda, brazos y hombros...

j) Transcripción del parte médico 380/2003 relativo al cadáver de Ángel Mauricio Martínez Reyes, realizada a las 18:10 horas del 11 de febrero de 2003, en la que se asentó:

> ...cadáver de sexo masculino, en aparente buen estado de nutrición, con hipotermia inicial, marcada rigidez cadavérica y livideces iniciales en las partes posteriores del cuerpo. Que presenta lesiones producidas por agente contundente, consistentes en fracturas, luxación de articulación del hombro derecho. Dos heridas, suturadas, localizadas una a nivel del pliegue axilar derecho, la segunda localizada en cara antero interna de muslo derecho. Equimosis en resolución, localizados en hombro, cara anterior de hemitórax derecho, así como en los brazos. Como recurso de atención médica, se observan una herida quirúrgica de 1.5 cm de diámetro, localizada en cara anterior del cuello. Huellas de venopunción por aguja hipodérmica en pliegue anterior de codos y región clavicular izquierda. Se practica autopsia médico legal. Una firma ilegible. Dra. Ma. Mancelle Hoyos Soto...

2. Autopsia 0380/2003, practicada el 12 de febrero de 2003 al cadáver de Ángel Mauricio Martínez Reyes, en la que los médicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses dedujeron:

> Que la muerte de Ángel Mauricio Martínez Reyes se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo y que se verificó dentro de los sesenta días desde que fue lesionado.

3. Documental pública consistente en el oficio D.G.J. 1002/03, mediante el cual el licenciado Juan Manuel Delgado González, director general jurídico de la Secretaría de Administración, informó que las placas de circulación HWR-4477 no están registradas en el padrón vehicular del Gobierno del Estado.

4. Documental pública consistente en el oficio V-1762/03, mediante el cual Alejandra Herrera Torres, jefa del departamento de convenios y trámites vehiculares de la Secretaría de Finanzas, informó que el juego de placas HWR-4477 corresponde a una unidad de la marca Mercedes Benz, modelo 1996, serie WDB2100555A029323, a nombre de Jorge A. Barragán Nevárez.

5. Documental pública consistente en copia certificada de la averiguación previa 5504/00 de la agencia del ministerio público 18 operativa para la devolución de vehículos, de la que destacan por su importancia:

a) Acuerdo de radicación y aseguramiento, de fecha 27 de marzo de 2000, emitido por el licenciado Jorge Uribe Gómez, agente del Ministerio Público adscrito al área de robo a vehículos, respecto del automotor marca Chevrolet, tipo Silverado, color gris plata, con placas de circulación HWR-4477 del Estado de Jalisco, modelo 1999, con número de serie 3GCEC28K8WG219079 remarcada, en el que se asentó:

> ...Téngase por recibido el oficio número 1148/2000, suscrito por el C. Encargado de Grupo de Recuperación de Vehículos, el C. Héctor Manuel Zatarayn Díaz y elementos a su cargo, mediante el que pone a disposición un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Silverado, color girs plata, con placas de circulación HWR-4777 del estado de Jalisco, modelo 1999, con número de serie 3GCEC28K8WG219079 remarcada, así como posterior recábese la declaración del presentado al C. Wuendy Tysbe Rosado Barba, y en virtud de que hace necesaria una minuciosa indagatoria respecto al vehículo que cuenta con reporte de robo, denotándose que este vehículo es materia de un ilícito. Es por lo que con apoyo en lo previsto por los artículos 16 y 21 Constitucionales así como 93, Enjuiciamiento Penal del Estado, asegurar este vehículo [...] es por lo que se ordena el aseguramiento debida y formalmente ...

b) Declaración de la misma fecha, rendida por una persona presentada de nombre Wendy Tisbe Rosado Barba, quien refirió la forma en que adquirió el citado automotor que fue asegurado por el agente del ministerio público.

6. Documental consistente en los documentos que el licenciado José González Jiménez acompañó a su informe, de los que destacan por su importancia:

a) Oficio sin número firmado por la directora de recursos humanos de la PGJE, dirigido a José González Jiménez, subprocurador A, mediante el cual le informó que fue autorizado su periodo vacacional correspondiente a invierno 2002, por un término de 10 días hábiles, a partir del 16 de enero de 2003, para reanudar labores el 30 del mismo mes.

b) Escrito del 16 de enero de 2003 firmado por el licenciado José González Jiménez, mediante el cual presentó su renuncia con carácter de irrevocable al

puesto que venía desempeñando como subprocurador A del ministerio público especializado, para que surtiera efectos a partir del primero de febrero de 2003.

c) Acta circunstanciada elaborada a las 21:40 horas del 15 de enero de 2003, en la que se hizo constar que el licenciado José González Jiménez hizo entrega de la Subprocuraduría A del ministerio público especializado, al licenciado Salvador González de los Santos, quien a partir de esa fecha quedó como encargado del despacho de la citada subprocuraduría. Acto que se celebró ante la presencia del contralor interno de la PGJE.

7. Documental pública consistente en la copia certificada de la baja administrativa de José González Jiménez de la Procuraduría General de Justicia del Estado, causada por renuncia a partir del primero de febrero de 2003.

8. Documental consistente en copia certificada de algunas actuaciones relativas al proceso penal 0418/02-B del juzgado penal de Chapala, Jalisco, instruido en contra de Benedicto Tuxpan Álvarez y coacusados, por el delito de secuestro y otros, en agravio de José Carlos Rodolfo Munguía y coagraviados, de las que por su importancia destacan las siguientes:

    a) El auto dictado el 6 de diciembre de 2002, en el que el juez señaló las 10:00 horas del 29 de enero de 2003 para llevar a cabo una diligencia de interrogatorio a cargo de los elementos aprehensores, entre ellos Alfredo Flores Márquez.

    b) Certificación realizada el 29 de enero de 2003 por el secretario del juzgado, en la que hizo constar que no se desahogó la diligencia de interrogatorio a cargo de los elementos aprehensores, en virtud de que los defensores particulares de los procesados no se presentaron.

9. Documental pública consistente en el oficio 427/2005, mediante el cual el licenciado Jorge Uribe Gómez, agente del ministerio público, informó que desde septiembre de 2001 se encuentra adscrito al área de investigación de homicidios intencionales, por lo que la averiguación 5504/2000, así como el vehículo que supuestamente fue asegurado en la misma, cuando él se encontraba adscrito a la agencia operativa 18 de devolución de vehículos, no la recuerda y que en caso de que se haya asegurado el citado vehículo, éste debe de encontrarse en algún

terreno del IJAS, o que si lo entregaron a su propietario o algún autorizado, debe existir el oficio de devolución.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Una vez analizados los hechos y las evidencias recabadas por este organismo, entre las que obran las averiguaciones previas DRJZC/352/03 y 5504/2000, se considera que el elemento policiaco Alfredo Flores Márquez indebidamente conducía el vehículo marca Chevrolet, tipo Silverado, con placas de circulación HWR-4477 del estado de Jalisco, el cual no pertenecía al parque vehicular del Gobierno del Estado, sino que se encontraba a cargo de la PGJE en calidad de depósito, como objeto asegurado dentro de la inquisitiva mencionada en segundo término.

Lo anterior se comprobó con las evidencias reunidas, en especial con lo manifestado por el propio Alfredo Flores Márquez al rendir su informe de ley ante este organismo, y lo que declaró ante el agente del ministerio público con adscripción en Chapala, Jalisco, en la averiguación previa DRJZC/352/03, así como con lo informado a esta Comisión por Manuel Dávila Flores y José González Jiménez (antecedentes y hechos 3, 4 y 15, evidencia 1 b).

En efecto, el policía investigador Flores Márquez afirmó que el 29 de enero de 2003 se trasladó en el citado vehículo a Chapala, Jalisco, porque recibió un citatorio a efecto de comparecer al juzgado de lo criminal de dicha población; precisó que él conducía dicho automotor, en razón de que el licenciado José González Jiménez, entonces subprocurador A del ministerio público especializado, le ordenó que se trasladara en el mismo. Sin embargo, su versión quedó desvirtuada con lo manifestado por el licenciado José González Jiménez, quien al rendir su informe acompañó los documentos idóneos con los que acreditó que el 29 de enero de 2003 se encontraba gozando de un periodo vacacional, que inició a partir del 16 de enero de 2003 con vencimiento el 29 del mismo mes y año, por lo que no estaba en funciones el día de los hechos. También se acreditó que el día 15 de enero de 2003, a las 21:40 horas, le entregó el despacho de la Subprocuraduría A del Ministerio Público Especializado al licenciado Salvador González de los Santos, quien a partir de esa fecha se quedó como encargado del despacho de esa

subprocuraduría y como responsable al frente de la misma (evidencias 5 a y c). Lo anterior se confirmó con la baja administrativa de José González Jiménez en la Procuraduría General de Justicia del Estado, causada por renuncia a partir del 1 de febrero de 2003 (evidencia 6 incisos a, b y c).

Además de lo anterior, al rendir a esta Comisión el informe que se solicitó al procurador general de Justicia del Estado, el licenciado Manuel Dávila Flores precisó que desde el momento en que el primer fiscal del estado asumió el cargo, se prohibió terminantemente el uso de vehículos que no pertenecieran al parque vehicular de la procuraduría; asimismo, comunicó que el vehículo en el que se trasladaba el elemento policiaco involucrado el día de los hechos, se encontraba en calidad de asegurado dentro de la averiguación previa 5504/00, lo que se corroboró con el acuerdo de ese aseguramiento emitido el 27 de marzo de 2000 por el agente del ministerio público de la subdirección operativa de robo de vehículo (punto 3 de antecedentes y hechos y evidencia 5 a).

La actuación del elemento de la Policía Investigadora del Estado resultó ser indebida al conducir la camioneta Chevrolet, tipo Silverado, color gris, con placas de circulación HWR-4477, misma que se encontraba asegurada dentro de la averiguación previa 5504/2000, y con placas sobrepuestas que correspondían a un vehículo Mercedes Benz (evidencias 3 y 4). Razón por la cual no se justificaba de ninguna manera que aquél la usara, ya que no le estaba asignada ni era depositario o comodatario de ella.

De las actuaciones agregadas a la presente queja se advierte la gravedad de la violación de derechos humanos que se cometió, toda vez que debido a una conducta negligente e imprudente por parte de Alfredo Flores Márquez, al conducir el automotor de referencia sin la debida precaución y cuidado, al no ceder el paso al vehículo Ford Ranger con placas de circulación JD 33728 que conducía Víctor Martín González Bermejo, interfirió en la trayectoria normal de éste, ocasionando la colisión entre ambos; resultando así daños materiales en los mismos, así como la muerte de Ángel Mauricio Martínez Reyes y lesiones a varios de los que iban a bordo de esta unidad. Lo anterior se evidencia con el parte médico de cadáver, resultado de la autopsia del cadáver de Ángel Mauricio Martínez Reyes, así como con el dictamen pericial emitido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y lo declarado por Víctor Martín González Bermejo, Francisco Esteban Ruelas Fernández y Alfonso Herrera Aguinaga (evidencia 1 b, c, d, e, f, g, h, i y j).

Esta acción violó el derecho a la vida de Ángel Mauricio Martínez Reyes, garantía tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> Artículo 14 ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

También se violó el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, que refiere: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, que reza en términos iguales al anterior; el artículo 6°, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, que establece: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo del mismo año, que indica: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establecen:

> Art.133 Constitucional:
>
> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la república, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art.4°:

... Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuación se violaron las disposiciones que se establecen en los artículos 2°, fracción II; 6, fracción I, y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que prevén:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado estará a cargo del Procurador de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

[...]

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia ...

Art. 6. Las atribuciones en materia de derechos humanos comprenden:

I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos.

Art. 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos...

También se violó lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I, VI y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o

implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. ... abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

No escapa a esta Comisión que el policía investigador Alfredo Flores Márquez no pudo tomar por su cuenta dicho automotor y trasladarse en él a la diligencia; se presume que fue con la anuencia de algún funcionario de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Al respecto, al rendir el informe que este organismo solicitó al procurador general de Justicia del Estado, el licenciado Manuel Dávila Flores aseveró que desde el momento en que el maestro Gerardo Octavio Solís Gómez asumió el cargo como titular de dicha dependencia, prohibió terminantemente el uso de vehículos que no pertenecieran al parque vehicular de la institución (antecedentes y hechos 3), por lo que se estima que no se han acatado sus instrucciones, pues el citado elemento de la Policía Investigadora conducía un vehículo remarcado y con placas sobrepuestas, el cual se encontraba asegurado dentro de una inquisitiva; en consecuencia, con su conducta probablemente incurrió en responsabilidad penal y administrativa, como se establece en los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracciones I, II y III; y 95 de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente ...

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;
II. El procedimiento previsto en la legislación penal [...]
III. El procedimiento administrativo ...

> Artículo 95. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cabe aclarar que la *responsabilidad administrativa* que le pudiera resultar al servidor público involucrado en la presente queja, debe ser autónoma e independiente de las *responsabilidades penal o civil* en las que también pudo haber incurrido con motivo de los mismos hechos, atento a lo que al efecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis que se invoca:

> "RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A). - La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B). - La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C). - La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D). - La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.
>
> Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

De la reparación del daño:

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave, como es la privación del derecho a la vida, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad; es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que el agraviado fue víctima de un acto atribuible al Estado, porque si bien es cierto que mediante un accidente carretero el servidor

público le privó de la vida, fue además con un vehículo que indebidamente conducía con motivo de sus funciones, en este caso el automotor asegurado dentro de la averiguación previa 5504/2000.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco ya citados. Además, esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a esta CEDHJ en el numeral 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

> Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

El elemento de la Policía Investigadora del Estado Alfredo Flores Márquez, indebidamente conducía un automotor asegurado dentro de una averiguación previa, con el cual participó en un accidente que a la postre ocasionó la muerte a Ángel Mauricio Martínez Reyes. Por ello, es obligación jurídica y moral de la Procuraduría General de Justicia del Estado reconocer el daño provocado a la víctima y repararlo de manera solidaria a favor de quien acredite el derecho a la reparación del daño.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en sus artículos 62.3 y 63.1:

> Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la

> interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia...
>
> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos al analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sostenido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,* tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

> Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado *(restitutio in integrum)* es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución*, (restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento

de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas substitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere:

"Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas substitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional."

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado "una apreciación prudente de los daños" y para la del daño moral ha recurrido a "los principios de equidad".

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización, el punto 38 refiere:

La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9, pág. 21; y Factory at Chorzow, merits Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., series A, No. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996, serie C, No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C. No. 31, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de agosto de 1998, serie C. No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C. No. 42, párr. 84; y Caso Castillo Páez, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C. No. 43, párr. 30). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido *(restitutio in integrum,* indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige,

> como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86; y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de "reserva de actuación", mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que

pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Debe de señalarse que en la actualidad los Estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión el 14 de junio de 2002 publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto sin número que modifica la denominación del título cuarto, y adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

> Título Cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.
>
> [...]
>
> Artículo 113. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del estado con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1° refiere: "La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general". En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° reza: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento"; para tal efecto se han adecuado los códigos penal y civil en el estado; el primero con la reforma del

artículo 97, fracción VII; y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Es cierto que en la fecha en que sucedieron los hechos la legislación estatal no establecía la responsabilidad en forma directa por parte del Estado para aplicarse en casos como el presente; no obstante, es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor de los deudos de Ángel Mauricio Martínez Reyes, por los daños y perjuicios que sufrieron, es de estricta justicia. El que nuestra legislación, en la fecha en que sucedieron los hechos, no estuviera a la altura de lo preceptuado en los tratados internacionales, no puede ser tomado como pretexto por los gobiernos estatal o municipales para negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, dado que conforme al artículo 133 constitucional, dichos tratados obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma para evadir lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco debe tener frente a los ciudadanos, cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2°, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; el daño moral es con independencia del daño material, por ello se considera que, de acuerdo con los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, refiere:

> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
>
> Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos del citado Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante; es decir, aquello que el fallecido pudiera haber aportado como sustento económico a su familia a lo largo de su existencia, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularlo. En otras palabras, una estimación prudente en la que se observe la relación que guardaba con las víctimas u ofendidos, así como lo que el hoy occiso aportaba al sostenimiento de su familia.

El más elemental sentido de justicia ordena cada vez con mayor fuerza que la administración pública se responsabilice, al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno estatal prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el ejercicio de su encomienda.

El fin último del Estado es el bien común, y no podrá alcanzarlo si no acepta

reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados.

Con fundamento en los artículos 7 °, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 73, 75, 76, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 109 y 119 de su Reglamento Interior, así como el 61, 62 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Se recomienda

Al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda, se cubra la reparación del daño de forma solidaria, y se indemnice a quien acredite tener el derecho, por la muerte de Ángel Mauricio Martínez Reyes, de acuerdo con los argumentos y fundamentos que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, así como del interno, se han vertido en la presente recomendación.

Segunda. Ordene a quien corresponda, inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo, a fin de que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido Alfredo Flores Márquez, elemento de la Policía Investigadora del Estado, y quien más pudiera resultar responsable, por haber usado de manera indebida un vehículo asegurado que no pertenece al parque vehicular de la institución, y se le aplique la sanción que le corresponda de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Tercera. Gire una circular a todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se indique que queda prohibida la utilización de vehículos que se encuentren en calidad de asegurados dentro de alguna averiguación previa.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige, que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

A t e n t a m e n t e

"Por una cultura de paz y no violencia"

Carlos Manuel Barba García
Presidente